

## DECRETO N° 3692/2014

VISTO: La Ley N° 7851 que modifica el Artículo 42 de la Ley N° 7697, y;

### CONSIDERANDO:

Que el mencionado Artículo 42 dentro del título "Campaña Electoral" de la Ley de Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias fue modificado por sustitución en cuanto a la distribución de aportes para la campaña electoral, en las previsiones del inciso 1), incluyendo a los partidos y/o frentes electorales que participen de la elección.

Que entonces, establece que el cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria se distribuirá entre los partidos y frentes electorales siendo menester en consecuencia, adecuar la reglamentación respectiva, dictada mediante Decreto N° 890/13, produciendo las modificaciones que resultan necesarias por el cambio de legislación.

Que por consiguiente, la ley vigente distingue en el Aporte Público de Campaña a las fuerzas políticas dos divisiones nítidamente separadas: una, en forma igualitaria tomando como base el porcentaje de electores y otra, en forma proporcional a los votos obtenidos en la última elección.

Que además, conforme a lo estatuido en la primera parte del mencionado artículo 42, la distribución debe practicarse entre las fuerzas políticas, lo cual comprende amén de los partidos políticos y, frentes electorales, a las agrupaciones municipales, razón por la cual deben incluirse estas últimas en los criterios de reparto. Igual temperamento ha seguido el decreto en cuestión al reglamentar el inciso 2) a través del artículo 8°.

Que la cláusula constitucional aplicable, Artículo 54 "in fine" contiene el encuadre presupuestario de las partidas correspondientes, la que imperativamente dispone que ha de tenerse en cuenta el caudal electoral del último comicio, lo que debe contemplar la reglamentación.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el respectivo instrumento legal en uso de las atribuciones constitucionales previstas por el artículo 144 inc. 4°) de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

### DECRETA:

**Artículo 1:** Modifícanse los artículos 3°, 4°, 5°, 8° y las secciones respectivas del Decreto N° 890/13 en virtud de las previsiones de la Ley N° 7851, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Forma. Los Aportes Públicos de Campaña para las elecciones primarias son divididos entre los partidos, frentes electorales y agrupaciones municipales cuyas listas oficializadas fueren confirmadas por el Tribunal Electoral conforme a la ley en dos mitades iguales y de acuerdo a las previsiones que a continuación se disponen".

"1.1) Aportes a las Fuerzas Políticas en Forma Igualitaria

Artículo 4°.- Percepción. La primera mitad será distribuida entre las agrupaciones políticas que participen en las elecciones primarias en forma igualitaria. Artículo 5°.- Distribución. El monto establecido será asignado a cada agrupación política de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Será dividido por el porcentaje de electores que cada municipio tiene

en el padrón general de la provincia, operación que arrojará como resultado un valor global por municipio.

**b)** El valor global referido, a su vez, será dividido en partes iguales en tantas categorías como se elijan (gobernador, senador, diputado, intendente, concejal).

**c)** El monto resultante de esta operación será distribuido entre las fuerzas políticas, conforme a las listas que allí intervengan, otorgándole una asignación para cada una de las categorías y por ámbito de actuación siempre que la postulación sea por proclamación".

"1.2) Aportes a las Fuerzas Políticas por Votos Obtenidos"

"Artículo 8°.- Percepción. La otra mitad mencionada en el artículo 3°, correspondiente a los partidos políticos, frentes electorales y agrupaciones municipales será percibido de acuerdo a los votos obtenidos en la última elección general, aplicando el criterio de distribución proporcional que seguidamente se establece".

**Artículo 2:** El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno, Ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos y secretario General de la Gobernación.

**Artículo 3:** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

URTUBEY - Sylvester - Parodi - Simón Padrós